

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Edilce de Jesús Builes Vargas. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de mayo de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Carmen Emilia Blandón y Carlos Emilio Echeverri Baena
Solicitantes	Luz Marina Echeverri Blandón
Radicado	05001 40 03 028 2023 00452 00
Providencia	Inadmita demanda

La demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes CARMEN EMILIA BLANDÓN DE ECHEVERRI y CARLOS EMILIO ECHEVERRI DE BAENA, adelantada por LUZ MARINA ECHEVERRI BLANDÓN, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Allegará certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble con matrícula No. 01N-238107, ya que los arrimados son de vieja data (Art. 489 Núm. 5 del C.GP.)
3. Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble relacionado dentro de los activos (al menos del 1er trimestre de 2023), expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.
4. Teniendo en cuenta el cumplimiento del anterior numeral, indicará la cuantía del proceso con base en el avalúo catastral actual del inmueble.
5. Indicará el número de identificación de los causantes, herederos y demás intervinientes (art. 82-2 del C.G.P.)
6. Corregirá el hecho segundo y la declaración primera en cuanto a la fecha de fallecimiento de la causante CARMEN EMILIA BLANDÓN.
7. Corregirá o aclarará el hecho sexto, que el señor GUSTAVO ANDRÉS ECHEVERRI MEJÍA transfirió sus derechos herenciales mediante la Escritura Pública No. **3381** del

16 de mayo de 2022 de la Notaría 16 de Medellín, no mediante la Escritura No. 3351 de la misma fecha y notaría.

8. El señor GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI BLANDÓN tiene c.c. 8.278.310, por lo que explicará por qué en el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI MEJÍA aquel aparece con c.c. 3.654.344.
9. Indicará si la sociedad conyugal ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

De ser el caso, formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

10. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.

11. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.
12. Precisaré las personas que deberán ser requeridas de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.
13. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder que NO corresponde al presente asunto y ii) el pantallazo de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*poder luz marina.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

14. En cuanto a los correos electrónicos de los herederos a citar, dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

15. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos a citar, y la respectiva prueba de entrega, de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e92bef30bcde3d22441a8ad1baa08d4d31cc6b92ddf6da49845ccd6c4e41ef**

Documento generado en 11/05/2023 07:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**